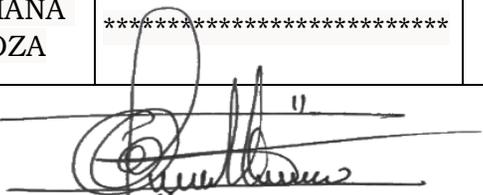




DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 005

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ SAAVEDRA	*****	17/01/2023	76-113-40-89-001-2017-00090-00
2	EJECUTIVO	EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA	ROBERTO JAVIER ARANA RODRÍGUEZ y CLAUDIA MILENA GALEANO DURANDO	17/01/2023	76-113-40-89-001-2017-00196-00
3	SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN	MARÍA LUCELLY ESPINOZA BUITRAGO Y OTROS	*****	17/01/2023	76-113-40-89-001-2018-00255-00
4	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ALIRIO DE JESÚS HIGUITA Y OTRO	ABEL ANTONIO VILLADA Y OTROS	17/01/2023	76-113-40-89-001-2019-00089-00
5	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	HOSLER TASCÓN MORENO	TULIOLA MORENO DE TASCÓN Y JORGE ELIECER TASCÓN	17/01/2023	76-113-40-89-001-2021-00246-00
6	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	*****	17/01/2023	76-113-40-89-001-2022-00303-00
7	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	DISNEY ADRIANA LENIS VELOZA	*****	17/01/2023	76-113-40-89-001-2023-00012-00


Firmado Por:
YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el demandante, señor EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA, coadyuvada por los demandados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de enero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 036

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDGAR ALBERTO SALAZAR GARCÍA**
DEMANDADO: **ROBERTO JAVIER ARANA
RODRÍGUEZ y CLAUDIA MILENA
GALEANO DURANDO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00196-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y*



secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”; razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de Ejecutoria respecto de ambas partes, pero no a la notificación del auto por cumplimiento al principio de publicidad.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1c0dc3ca74fe61e4f2b94b36f1a6b1d5e8394c923201b859f4c7acf0ec98d**

Documento generado en 17/01/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con informe de última actuación registrada en el presente proceso con fecha del 24 de agosto del 2020, a instancias de corroborar si se dan los requisitos para decretar el Desistimiento Tácito del mismo. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de enero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 037

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ALIRIO DE JESÚS HIGUITA Y OTRO**

DEMANDADO: **ABEL ANTONIO VILLADA Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00089-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del 24 de agosto del 2020, fecha en la cual se realizó audiencia pública de Instrucción y Juzgamiento, con Acta de Audiencia No. 021, durante la cual se profirió Auto Civil No. 392, donde se integró a la litis al Banco Cafetero, como acreedor hipotecario, y



en el cual se le comunicó a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, del presente proceso, quedando los intervinientes notificados en estrados, sin que ninguno haya interpuesto recurso alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar 24 de agosto de 2020, es decir ha transcurrido el año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito. Advirtiendo que estaba pendiente de cumplirse una actuación de parte, puntualmente notificar al litisconsorcio necesario por pasiva BANCO CAFETERO.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril*



de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ca0cc8ba4e7860617211f1e96758970cbaccc454c1e818167744f558f8883**

Documento generado en 17/01/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE: TULIOLA MORENO DE TASCÓN Y JORGE ELIECER TASCÓN
RADICACIÓN No. 76-113-40-89-001-2021-00246-00
SENTENCIA N° 001

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **TULIOLA MORENO DE TASCÓN Y JORGE ELIECER TASCÓN**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** La señora TULIOLA MORENO DE TASCÓN falleció el día 10 de marzo de 2019 en Cali, y el señor JORGE ELIECER TASCÓN, falleció el 13 de abril de 2014 en Tuluá, pero su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Bugalagrande Valle.; **b)** los causantes contrajeron matrimonio por rito católico; **c)** los causantes procrearon los siguientes hijos **HOSLER TASCÓN MORENO (demandante), MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO** y **JORGE ELIECER TASCÓN MORENO**; **d)** los *de cujus* no otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto del 21 de julio de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció al demandante su derecho a intervenir. Asimismo se ordenó la citación de sus dos hermanos y el emplazamiento de los interesados que pudieran existir.

En auto del 06 de junio de 2022 se tuvo por aceptada la herencia por parte de **JORGE ELIECER TASCÓN MORENO**, ya el 26 de noviembre del 2021 se había dispuesto lo mismo por parte del señor **MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO**.

3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez presentados, se aprobaron por ajustarse a derecho, advirtiendo que el único bien inventariado y avaluado, contrario a lo señalado por los herederos era un **BIEN SOCIAL**.

El 07 de diciembre del 2022 se aportó, de común acuerdo, trabajo de partición y adjudicación, al cual se le corrió traslado, que se surtió en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: "*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*"

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 509 de la referida norma.

5. Finalmente se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes por un valor de \$57'472.500,00 para cada uno de ellos, por gananciales. Por las razones ya plasmadas también se aprobará la partición de la sucesión que, se itera, fue presentada de común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **TULIOLA MORENO DE TASCÓN** y **JORGE ELIECER TASCÓN**, en razón de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$57´472.500,00) para cada uno de ellos.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de los causantes **TULIOLA MORENO DE TASCÓN** y **JORGE ELIECER TASCÓN**, quienes en vida de identificaron con cédulas de ciudadanía No. 29.141.393 y 2.513.444, respectivamente, elaborado de común acuerdo por las partes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria **No. 384-96969** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: TRADICIÓN Adquirió la causante TULIOLA MORENO DE TASCÓN por compraventa efectuada a OFIR MAZUERA MARULANDA mediante E.P. No. 830 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Bugalagrande Valle, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V, bajo la matrícula inmobiliaria **No. 384-96969**.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la Notaría Única de Bugalagrande.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
JUEZ

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1c2aaec59b436431255aa521c45962fa7df13145aef7fed6b6a21c4310332**

Documento generado en 17/01/2023 11:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>